

o suspensión del subsidio, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Artículo 34°.- (Denuncias) El usuario o sus representantes y los Asistentes Personales contratados sean personas físicas o jurídicas podrán remitir denuncias ante la Secretaría Nacional de Cuidados en caso de presuntas irregularidades o incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente reglamentación y en otras normas concordantes.

Artículo 35°.- (Modificación, extinción y baja definitiva del servicio) El servicio que se reglamenta podrá ser modificado o extinguido en función de la situación personal del usuario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su acceso, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente reglamentación.

Son causas de baja definitiva en los servicios: a) Dejar de reunir los requisitos establecidos para el acceso al servicio; b) Incompatibilidad con otros servicios o recursos reconocidos al usuario más adecuados a su situación; c) Fallecimiento del usuario; d) Decisión expresa de la persona usuaria de abandonar el servicio; e) Incumplimiento por parte de la persona usuaria de sus obligaciones de colaboración o contractuales que dificulten o hagan inviable la prestación del servicio.

Artículo 36°.- (Inoponibilidad) En ningún caso se entenderá que los organismos que integran el Sistema Nacional de Cuidados son parte de las relaciones contractuales que se establezcan entre los usuarios y los prestadores de servicios personales.

CAPITULO VI: Disposiciones transitorias:

Artículo 37°.- (Transición del régimen proveniente de la Ley 18.651 y su Decreto reglamentario) Para los servicios de asistencia personal en curso se pauta el siguiente régimen de transición:

a. Quienes integren el registro de usuarios del Banco de Previsión Social y no se encuentren percibiendo la prestación establecida por el Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014 al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, tendrán 180 días para seleccionar un Asistente Personal y presentar declaración jurada ante la Secretaría Nacional de Cuidados pasando a estar regidos por el presente Decreto. De lo contrario deberán regirse por lo que establecen los art. 10 y siguientes de este Decreto.

b. Quienes integren el registro de usuarios de Asistentes Personales del Banco de Previsión Social y se encuentren percibiendo la prestación establecida por el Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014 al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, tendrán plazo hasta el 28 de febrero de 2017 para presentar declaración jurada de ingresos ante la Secretaría Nacional de Cuidados, la que determinará el subsidio a percibir, pasando a estar regidos por este Decreto.

Vencido este plazo, quienes no hayan presentado declaración jurada, dejarán de percibir la prestación económica antes mencionada debiendo postular al régimen establecido por el presente Decreto de acuerdo a lo que estipulan los arts. 10 y siguientes.

Artículo 38°.- (Extensión del plazo para la formación) Los Asistentes Personales que hayan sido contratados bajo la excepción estipulada en el art. 16 del Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014, contarán con un plazo adicional de 18 meses a computarse a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 39°.- (Derogación) Derógase el Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014 reglamentario del art. 25 de la Ley N° 18.651, salvo en lo que expresan los arts. 37 y 38 del presente Decreto.

Artículo 40°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

2 Resolución 96/016

Dispónese la regularización en el abastecimiento de GLP envasado, destinado a la población.

(632 *R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 096/016	N° 0328-02-006-2016	17/2016

VISTO: la situación de irregularidad en el abastecimiento de gas licuado de petróleo (GLP) envasado a la población.

RESULTANDO: I) que como surge de la ley, las actividades relacionadas al suministro de GLP tienen el carácter de interés público por las necesidades colectivas que satisfacen, y sus prestaciones deben ajustarse a los objetivos de seguridad del suministro y de regularidad y continuidad de los servicios;

II) que en ese marco, el Decreto N° 223/014, de 1° de agosto de 2014, dispuso que la URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007;

III) que la URSEA ha venido haciendo un seguimiento atento de la situación de abastecimiento de GLP, constatándose actualmente una manifiesta irregularidad y discontinuidad en el abastecimiento de GLP a la población, lo que fue relevado mediante informe técnico;

IV) que el día sábado 30 de abril de 2016, se presentó una situación de desabastecimiento de GLP, ante lo cual los Directores de URSEA en coordinación de la Dirección Nacional de Energía, resolvieron adoptar las medidas transitorias de excepción a las normas del Decreto N° 472/007;

V) que el mismo día, se comunicó a las empresas envasadoras que desde ese momento quedaban habilitadas a envasar y distribuir envases pintados por otros agentes de distribución, siempre que realizaran una adecuada identificación de quien envasa y distribuye.

CONSIDERANDO: que atendiendo a las circunstancias de irregularidad en el abastecimiento, y teniendo también presente la opinión de la Dirección Nacional de Energía, corresponde formalizar la decisión adoptada;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a los previsto en los artículos 1°, 2°, 14 y 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 223/014, de 1° de agosto de 2014;

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1) Ratificar la decisión adoptada a partir del sábado 30 de abril de 2016, por la que se habilitó a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados por otro agente distribuidor, medida que se hará extensiva hasta el sábado 14 de mayo de 2016, debiéndose realizar una identificación del envasador y distribuidor en el envase que no sustituya el pintado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado dentro de los quince días corridos a la finalización de la habilitación de excepción.

2) Continuar con el seguimiento y monitoreo del abastecimiento a la población del mencionado combustible, para evaluar antes del vencimiento de la medida adoptada, la extensión del plazo de la misma en caso de ser necesaria.

3) Notifíquese a los interesados, publíquese en la Web institucional y en el Diario Oficial y comuníquese a la población mediante la prensa escrita.

Aprobado según Acta Referenciada N° 17/2016 de fecha 02/05/2016.